



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



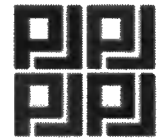
Acuerdo N° 008-2020-SP-CSJAM/PJ: Ref. Recurso de apelación interpuesto por el señor Gelner Morocho Núñez-Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Bagua, contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, en el extremo que concede licencia sin goce de haber, por motivos personales por el día viernes 19.1.2019.

Bagua Grande, nueve de marzo
del año dos mil veinte.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Gelner Morocho Núñez- Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Bagua contra la Resolución Administrativa de fecha 18 de diciembre de 2019 expedido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por el impugnante contra la resolución de fecha 18.12.19, en el extremo que se concede licencia sin goce de haber, por motivos personales, por el día viernes 19 de diciembre de 2019, solicitando que la sala plena revoque la resolución impugnada, y le conceda licencia por el referido día con goce de haber sin afectar su record laboral de un día; **SEGUNDO.-** Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **TERCERO.-** Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública – Sala Plena-, a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia; **CUARTO.-** Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **QUINTO.-** Que, en su recurso impugnatorio el recurrente manifiesta: **1)** Que, la impugnación debe ser analizada en función al derecho a la licencia con goce de haber, el derecho a motivación de resoluciones; la interdicción a



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



la arbitrariedad de resoluciones en toda manifestación de poder; el control de constitucionalidad de las decisiones haciendo prevalecer los principios frente a reglas, 2) Que, para los magistrados, existen dos tipos de licencia: las generales establecidos en el decreto legislativo 276 y su reglamento; las especiales, reguladas en la resolución administrativa N° 018-2004-CE-PJ, por lo que en el presente caso nos encontraríamos en una licencia de tipo general y conforme al artículo 110 del Decreto se establecen las licencias con goce de haber al que tienen derecho los funcionarios y servidores, siendo la misma la regla, solo por excepción se puede negar y su interpretación siempre debe hacerse en favor del trabajador, es decir de manera extensivo, y no en sentido restrictivo, 3) Que, al haberse considerado la licencia, como una licencia por motivos personales, regulado en el inciso b) del artículo 110° del Decreto Legislativo 276, es un razonamiento arbitrario toda vez que ha transgredido el texto expreso de la norma, pues cuando se intenta restringir un derecho debe limitarse a una interpretación literal, estando prohibido de hacerse en el sentido extensivo por mandato expreso del artículo 139, inciso 9 de la Constitución Política del Perú, más aun cuando la propia Ley señala expresamente que un motivo de licencia con goce de remuneraciones es por citación expresa judicial, no haciendo distinción entre el tipo de proceso judicial; **SEXTO.**- Que, en cuanto a los argumentos de defensa -fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que la Sala Plena reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia; **SÉPTIMO.**- Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que impugnante solicita que la licencia concedida por el día 19 de diciembre de 2019 para que asista a la audiencia única de un proceso de variación de tenencia, sea una con goce de haber. Al respecto, es conveniente precisar en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (*sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública*), y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recurso impugnativos que corresponde; **OCTAVO.**- Por el principio de Legalidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, sin opción de salirse de tal marco normativo; **NOVENO.**- En tal sentido, la Sala Plena considera que se debe partir de la naturaleza del pedido, ya que el recurrente solicita la licencia con pago de remuneraciones para que concurra a una audiencia única y al ser en lugar



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



distinto al lugar donde labora, lógicamente conlleva algún tiempo y da lugar a una licencia, la cual no ha sido negada, se ha concedido la licencia, lo que se ha restringido es el pago de la remuneración, entonces se tiene que analizar el caso en concreto, ya que no es igual que un magistrado tenga un proceso generado por los actos propios de su función a que tenga una demanda civil particular o que estén investigando por un delito que no tiene que ver con el ejercicio de sus funciones, convirtiéndose un tema estrictamente particular, ajenos al servicio y a su función pública; **DÉCIMO**.- En tal virtud, el pago de las remuneraciones de cualquier funcionario o servidor es por el trabajo efectivo, entonces el hacer una interpretación como pretende el recurrente, sería hacer una interpretación literal, sin embargo, todos los jueces y la administración está sujeta siempre a la Constitución, entonces la interpretación válida tiene que ser por el principio de razonabilidad y se tiene que realizar también una interpretación sistemática con las demás normas; **DÉCIMO PRIMERO**.- Siendo así, se tiene que nuestra Constitución Política parte por establecer en su artículo 23º la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “[n]adie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Así, el punto inicial para la determinación del derecho fundamental a la remuneración en nuestra Constitución se manifiesta en el reconocimiento de su carácter retributivo, estableciendo, de esta forma, **“una vinculación directa entre la remuneración y el servicio prestado”**¹; debemos decir con respecto a la naturaleza de la remuneración, que el carácter contraprestativo de la misma por el trabajo efectivamente realizado, permite inferir la regla de que “sin trabajo no hay salario”; **DÉCIMO SEGUNDO**.- Por otro lado, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por **DÍAS NO LABORADOS**. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuanto establece: “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”; **DÉCIMO TERCERO**.- Por lo tanto, de acuerdo con las citadas disposiciones, se advierte que el pago de remuneraciones en el sector

¹ BRONSTEIN, Arturo, “Regulación del salario mínimo: normas internacionales y legislación nacional”, en Relasur, N° 03, Montevideo, 1994



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



público se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado y habiendo el Magistrado Gelner Morocho Núñez solicitado licencia para participar en una audiencia única, la cual es ajena al servicio y a la función pública que cumple en el Poder Judicial, no corresponde amparar lo solicitado. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin participación del Dr. Norberto Cabrera Barrantes por encontrarse con licencia por su onomástico y con la abstención de la Dra. Esperanza Tafur Gupioc, por haber emitido la resolución materia de impugnación, por mayoría, **RESUELVE: a) DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GELNER MOROCHO NÚÑEZ**- Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida por el Despacho de Presidencia de Corte; en consecuencia **CONFIRMENSE** la apelada en todos sus extremos; y **b) Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.


Gonzalo Zababuru Saavedra


Luz Carolina Vigil Curo


Nancy Consuelo Sánchez Hidalgo

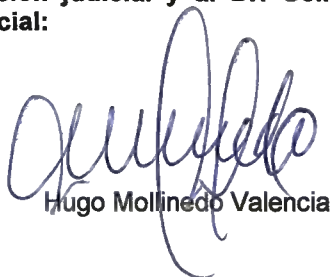

Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Voto en minoría para que se declare fundado y revoque la apelada concediéndose la licencia con goce de haber por el día viernes 19.12.2019, por considerar que la norma es genérica y cuando se trata de remuneraciones no se puede interpretar restrictivamente lesionando derecho de trabajadores, por lo que consideran que la norma es clara y habla de licencia por citación judicial y al Dr. Gelner Morocho Núñez está siendo citado por una autoridad judicial:


Hugo Mollinedo Valencia


José Camilo Guerrero Céspedes


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte

Voto en Discordia del Dr. Luis Alberto Torrejón Rengifo es para que se declare fundado en parte y se conceda licencia a cuenta de vacaciones


Luis Alberto Torrejón Rengifo


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte